

Cipolletti, 08 de septiembre de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia, y Marcelo A. Gutierrez, y doctora María Marta Gejo, con la presencia de la Sra. Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos **“AVILA, MAGDALENA Y OTROS C/ AVILA, MIGUEL ANGEL S/ ORDINARIO - ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD” (Expte. CI-00432-C-2026)**, elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, los doctores Alejandro Cabral y Vedia, Marcelo A. Gutiérrez y la doctora María Marta Gejo, dijeron:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 26/5/2026, mediante la cual se hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado Sr. Miguel Ángel Ávila, con costas.

Para así decidir, el magistrado de grado consideró, en lo sustancial, que las causales invocadas por las accionantes para obtener la nulidad de la cesión onerosa de derechos instrumentada mediante Escritura Pública N° 217 se encontraban alcanzadas por el plazo bienal de prescripción previsto por el Código Civil y Comercial.

Consideró que las actoras habían tomado conocimiento efectivo de la existencia de la Escritura N° 217, a más tardar, el 8 de noviembre de 2021, cuando ésta fue incorporada al expediente sucesorio. Añadió que la posterior nulidad de las actuaciones procesales cumplidas en aquel expediente, declarada por falta de ratificación, no afectaba ese conocimiento material ya adquirido.

Finalmente, entendió que la redargución de falsedad promovida el 3 de diciembre de

2021 no había producido efectos interruptivos respecto de la acción aquí deducida. Para ello distinguió ambas pretensiones, señalando que la redargución se dirige contra la autenticidad del instrumento público, mientras que la presente acción cuestiona la validez intrínseca del negocio jurídico, por lo que entendió que no existía identidad de objeto y causa suficiente a los fines de los arts. 2546 y 2547 del CCyC.

II. En fecha 28/5/2026 la parte actora planteó recurso de apelación contra la sentencia, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el día 2/6/2026. En el mismo escrito en que se presentó el recurso se expresaron agravios.

Sostienen, en primer lugar, que la sentencia fijó erróneamente el inicio del cómputo del plazo de prescripción, pues la presentación de la escritura efectuada en noviembre de 2021 fue posteriormente alcanzada por la nulidad dispuesta en el trámite sucesorio el 19 de agosto de 2022, por falta de ratificación de la gestión procesal del letrado interviniente. Afirman, por ello, que la cesión sólo fue válidamente incorporada a aquellas actuaciones en agosto de 2025.

Cuestionan también que la prescripción haya sido resuelta como cuestión de previo y especial pronunciamiento y sostienen que la acción promovida se funda en causales de nulidad absoluta.

Finalmente, se agravan de que se haya negado efecto interruptivo a la redargución de falsedad promovida el 3 de diciembre de 2021. Argumentan que, aun cuando se trate de vías técnicamente diferentes, ambas impugnaciones se encuentran dirigidas contra la misma cesión, responden a un mismo núcleo fáctico y evidencian que nunca existió abandono del derecho.

Solicitan, en consecuencia, que se revoque el pronunciamiento y se rechace la excepción de prescripción.

III. La parte demandada contestó los agravios en fecha 6/6/2026 y solicitó la confirmación de lo resuelto.

Sostuvo que la resolución dictada en el sucesorio en agosto de 2022 produjo efectos exclusivamente procesales y no alteró el conocimiento material que las actoras ya poseían acerca de la escritura. Respecto de la redargución, insistió en que se trató de una pretensión diferente, dirigida contra la autenticidad del instrumento y la actuación notarial, mientras que mediante la presente acción se persigue la nulidad del negocio

jurídico por causales vinculadas con la capacidad de la otorgante, la simulación y otros vicios sustanciales. Entiende, por ello, que aquella presentación no pudo interrumpir el curso de la prescripción de la acción posteriormente promovida.

Y CONSIDERANDO:

IV. En primer término, debemos decir que no compartimos el argumento según el cual la resolución dictada el 19 de agosto de 2022 en el expediente sucesorio hubiera privado de toda eficacia jurídica a la cesión o impedido considerar el conocimiento que de ella hubieran adquirido las interesadas con anterioridad, en tanto lo decidido en aquella oportunidad estuvo referido a la validez de determinadas actuaciones procesales cumplidas en el sucesorio ante la falta de ratificación de la gestión invocada por el letrado interviniente, y que como consecuencia de ello se hubiera tenido por no presentada la documental acompañada en esa actuación no equivale a declarar la nulidad sustancial del negocio jurídico instrumentado mediante la escritura.

Se trata de cuestiones diferentes. Una concierne a la eficacia de un acto procesal cumplido dentro de un expediente y otra a la existencia y validez del negocio jurídico documentado.

Del mismo modo, la nulidad de aquella actuación procesal no puede hacer desaparecer retroactivamente el conocimiento material que las actoras hubieran adquirido acerca de la existencia de la cesión. Ese conocimiento constituye un hecho que no queda eliminado por las posteriores vicisitudes procesales de la actuación mediante la cual se accedió al instrumento.

Por ello, no resulta atendible el agravio que pretende trasladar necesariamente el inicio del cómputo de la prescripción al momento en que la escritura fue nuevamente presentada en el sucesorio durante el año 2025.

V. Sin embargo, lo anterior no conduce a confirmar la sentencia apelada.

Consideramos que la cuestión decisiva radica en establecer qué efecto corresponde

atribuir a la redargución de falsedad promovida por las accionantes el 3 de diciembre de 2021.

El art. 2546 del Código Civil y Comercial dispone que “el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”.

De sus términos se desprende que el efecto interruptivo no se encuentra condicionado exclusivamente a la corrección técnica de la vía procesal utilizada, sino fundamentalmente a que la petición judicial exteriorice de manera inequívoca la voluntad de conservar el derecho y se encuentre dirigida contra quien aparece como su sujeto pasivo.

En ese sentido, el Superior Tribunal de Justicia provincial ha señalado que “*el art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que la petición debe contener dos requisitos insoslayables para producir efectos interruptivos: 1) revelar la intención del titular del derecho de no abandonarlo y 2) ser dirigida contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor*”, agregando que, aun cuando la norma admite que la petición sea defectuosa, “*lo que debe primar es la manifestación indubitada de la voluntad del propietario de mantener vigente su derecho, dirigida de modo inequívoco contra los poseedores demandados*” (STJRN, “Randazzo, Graciela Isabel y otros c/ Martínez, Aurora de las Nieves s/ Reivindicación”, Se. 104 del 15.10.2024).

Naturalmente, ello no significa que cualquier actuación judicial vinculada de algún modo con un determinado hecho o instrumento interrumpa la prescripción de todas las acciones que eventualmente pudieran derivarse de él, en tanto la petición debe permitir individualizar suficientemente el derecho que se procura conservar y debe estar dirigida contra el sujeto frente al cual pretende hacerse valer. La amplitud del art. 2546 no autoriza a extender indiscriminadamente los efectos interruptivos a pretensiones ajenas a la petición formulada.

Pero, por la misma razón, la sola circunstancia de que la petición judicial no hubiera sido articulada mediante la vía procesal idónea no basta, por sí misma, para excluir todo efecto interruptivo. Resolverlo de ese modo importaría identificar dos cuestiones que la norma permite distinguir: la aptitud de la vía elegida para obtener el pronunciamiento

pretendido y la eficacia de aquella petición como manifestación de voluntad de no abandonar el derecho.

Aplicados esos principios al caso, consideramos que las propias constancias de esta causa permiten concluir que la redargución promovida en diciembre de 2021 exteriorizó suficientemente aquella voluntad conservatoria.

La propia parte demandada, al deducir la defensa de prescripción, expresó que la demanda actualmente promovida tenía como base fáctica “hechos similares” a los planteados en el incidente de redargución de falsedad. Más adelante, al referirse concretamente a la incapacidad de Raquel Villalovo, sostuvo que las actoras, una vez conocida la cesión, debieron promover la correspondiente acción ordinaria de nulidad pero que, “bajo argumentos similares”, optaron por deducir la redargución. Y, con mayor precisión, afirmó que los supuestos fácticos anunciados en la demanda de redargución eran “prácticamente idénticos” a los de la presente acción.

Tales afirmaciones fueron realizadas por la excepcionante al delimitar los presupuestos de la defensa que ahora debe resolverse y resultan suficientes, a nuestro entender, para descartar que se hubiera tratado de una petición judicial absolutamente extraña al derecho cuya conservación se encuentra en discusión.

No estamos, entonces, frente a una mera referencia incidental al instrumento, ni ante una actuación judicial de contenido indiferente respecto de la cesión. Existió una petición concreta, promovida prácticamente de manera inmediata al conocimiento del acto, contra quien resultaba beneficiario del mismo y dirigida a controvertir judicialmente su eficacia sobre una plataforma fáctica que el propio excepcionante calificó como prácticamente idéntica a la ahora invocada.

Y la circunstancia de que la vía escogida (redargución de falsedad de la escritura pública) no hubiese sido la vía procesal idónea, no modifica esa conclusión, en tanto una cosa es determinar si a través de esa específica pretensión podían válidamente resolverse cuestiones propias de la validez intrínseca del negocio jurídico y otra, diferente, es establecer si su promoción puso inequívocamente de manifiesto que las interesadas no abandonaban el cuestionamiento judicial dirigido contra la cesión.

La primera cuestión se vincula con la idoneidad y límites propios de cada vía procesal, mientras que la segunda es la que debe examinarse a la luz del art. 2546 del CCyC.

Por ello, no consideramos necesario afirmar que exista identidad entre la acción de redargución de falsedad y la acción autónoma de nulidad, pues claramente constituyen pretensiones distintas y responden a presupuestos sustanciales y procesales diferentes. Lo decisivo es que, en las particulares circunstancias comprobadas en esta causa, aquella diferencia técnica no impidió que la petición formulada en diciembre de 2021 individualizara suficientemente el interés sustancial de las actoras en privar de eficacia a la cesión frente al mismo beneficiario del acto, sobre una plataforma fáctica sustancialmente coincidente con la posteriormente invocada en esta acción.

Exigir, además de ello, una estricta identidad entre las vías procesales utilizadas importaría otorgar carácter decisivo a la calificación formal de la petición, cuando el art. 2546 manda atender primordialmente a la exteriorización judicial de la voluntad de no abandonar el derecho.

VI. Establecida la aptitud interruptiva de la redargución de falsedad promovida el 3 de diciembre de 2021, corresponde determinar el alcance temporal de ese efecto.

El art. 2547 del Código Civil y Comercial dispone que “los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal”.

En el caso, la sentencia apelada tuvo por acreditado que las actoras habían tomado conocimiento de la existencia de la Escritura N° 217, a más tardar, el 8 de noviembre de 2021. La redargución de falsedad fue promovida el 3 de diciembre de ese mismo año, es decir, antes de que transcurriera un mes desde aquella fecha.

A su vez, al tiempo de promoverse la presente acción, aquella causa continuaba en trámite y se encontraba sometida a revisión ante esta Cámara, sin que se hubiera configurado ninguno de los supuestos previstos por el art. 2547 para tener por no sucedida la interrupción.

En consecuencia, el curso de la prescripción iniciado a partir del conocimiento de la cesión fue interrumpido el 3 de diciembre de 2021 y ese efecto subsistía al momento de deducirse la presente acción.

Por ello, aun tomando como punto de partida del cómputo la fecha establecida en la sentencia de grado y el plazo bienal allí considerado aplicable, la prescripción no se encontraba cumplida.

VII. Lo expuesto resulta suficiente para admitir el recurso y torna innecesario el tratamiento de los restantes agravios vinculados con el carácter absoluto o relativo de la nulidad invocada y con la procedencia de resolver la defensa como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Del mismo modo, no corresponde avanzar en esta etapa sobre las cuestiones relativas a la capacidad de Raquel Villalovo al tiempo de otorgarse la cesión, la eventual simulación del negocio, la realidad o suficiencia del precio, el alcance de los derechos transmitidos o la posible afectación de derechos hereditarios, en tanto todas ellas conciernen al mérito de la pretensión deducida y deberán ser examinadas, en cuanto corresponda, una vez sustanciada la causa con la amplitud de debate y prueba propia del proceso.

La decisión que aquí se adopta se limita, entonces, a concluir que la redargución de falsedad promovida el 3 de diciembre de 2021 produjo el efecto interruptivo previsto por el art. 2546 del CCyC y que, conforme lo dispuesto por el art. 2547 del mismo cuerpo legal, dicho efecto subsistía al momento de iniciarse las presentes.

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso de apelación, revocar la sentencia de fecha 26 de mayo de 2026 y rechazar la excepción de prescripción opuesta por el demandado, debiendo continuar las actuaciones según su estado.

Las costas correspondientes a la excepción en ambas instancias se imponen al demandado en su calidad de vencido (art. 62 CPCC).

Asimismo, en virtud de la solución alcanzada, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en la sentencia apelada, debiendo el magistrado de grado efectuar una nueva regulación por la labor desarrollada en la incidencia de prescripción, conforme las pautas previstas por el art. 34 de la LA.

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 26 de mayo de 2026 y rechazar la excepción de prescripción opuesta por el demandado Miguel Ángel Ávila, debiendo continuar las actuaciones según su estado.

SEGUNDO: Imponer las costas correspondientes a la excepción en ambas instancias al demandado en su condición de vencido (art. 62 CPCC).

TERCERO: Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia apelada y disponer que, en la instancia de origen, se practique una nueva regulación por las tareas desarrolladas en la incidencia de prescripción, de conformidad con las pautas del art. 34 de la LA.

CUARTO: Regular los honorarios por la actuación ante esta Alzada de la Dra. Andrea Gisela Segura, patrocinante de la parte actora, en el 35%, y los de la Dra. Martina Clara Posse, patrocinante de la parte demandada, en el 25%, en ambos casos de los honorarios que oportunamente les sean regulados por la incidencia en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

QUINTO: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones a la instancia de origen.